

LA ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES AL EURO.

JAVIER ENRIQUE MASIDE MIRANDA

Doutor en Dereito

Rexistrador da Propiedade e Mercantil

Ponencia presentada en el XV Seminario Gallego de Estudios Tributarios, los días 21 y 22 de Septiembre de 2000.

SUMARIO: I. Bases del Derecho Comunitario Europeo: 1.- El “efecto directo” de las normas comunitarias. 2.- La “primacía” del Derecho Comunitario sobre los derechos nacionales. 3.- Sistema institucionalizado de aplicación e interpretación del Derecho Comunitario. II. Etapas de la Unión Monetaria para la moneda única. III. Marco jurídico del euro: 1.- Los Reglamentos del Consejo de 17 de Junio de 1997 y de 3 de Mayo de 1998. 3.- Disposiciones posteriores. IV.- Redenominación de la cifra del capital social. V.- Actuaciones posibles durante el período transitorio: 1.- Expresión de la equivalencia en euros de las cantidades en pesetas. 2.- Redenominación del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones sociales en euros. 3.- Ajuste al céntimo más próximo de valor nominal de las acciones o participaciones sociales: a).- Beneficios legales. b).- Requisitos. VI.- Operaciones societarias durante el período transitorio: 1.- Constitución de sociedades. 2.- Modificaciones de capital. 3.- Depósito de cuentas. VII.- Período definitivo. VIII.- A modo de conclusiones.

I.- BASES DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

El Derecho Comunitario Europeo (D.C.E.) es un “ordenamiento autónomo”, distinto del Derecho Internacional y del Derecho interno de los Estados Membros; el D.C.E. responde a la naturaleza “sui generis” de la Comunidad Europea, en la que concurren ele-

mentos internacionales e internos, que producen una cierta integración de soberanías, originando un germen de supranacionalidad. El nacimiento de un fenómeno nuevo -las Comunidades Europeas- conlleva la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, que afecta a las instituciones comunitarias, a los Estados Miembros y a las personas físicas o jurídicas de los Estados Miembros; de esta forma, los ciudadanos comunitarios están sujetos a dos ordenamientos jurídicos, el nacional y el europeo, que prevalecerá siempre, caso de discordancia entre ambos; esto no significa que existan dos ordenamientos superpuestos, sino paralelos o complementarios, pues las Comunidades Europeas se basan, en gran parte, en la infraestructura administrativa de los Estados Miembros (art. 10 Tratado de Amsterdam).

El D.C.E. se basa en tres “principios generales”:

- 1.- El “efecto directo” de las normas comunitarias.
- 2.- La “Primacía del Derecho Comunitario” sobre los derechos nacionales.
- 3.- Consecuencia de los anteriores, la existencia de un sistema institucionalizado de aplicación e interpretación de las normas comunitarias, realizado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través del “recurso o cuestión prejudicial” (art. 177 T.V.E.).

Pasemos a verlos brevemente.

1.- El “efecto directo” de las normas comunitarias.

Este principio significa que las normas comunitarias surten plenos efectos de manera uniforme en todos los Estados Miembros desde su entrada en vigor y durante toda su vigencia.

El “efecto directo” conlleva las siguientes consecuencias:

- 1ª.- Las normas comunitarias no necesitan ser incorporadas a normas de derecho interno, sino que son directamente aplicables desde su promulgación en el Diario Oficial de la Comunidad (DOCE).
- 2ª.- Las normas comunitarias son fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes conciernan, sean Estados Miembros o particulares.
- 3ª.- Las normas comunitarias pueden ser directamente intocables por los particulares ante los Tribunales de los Estados Miembros; esto es consecuencia de que los sujetos del D.C.E. son tanto los Estados Miembros como sus ciudadanos, hecho que lo diferencia del Derecho Internacional tradicional.

Gozan de “efecto directo” las normas comunitarias que sean jurídicamente perfectas (self-executing), o lo que es igual, las normas que establecen obligaciones claras y precisas

de hacer o no hacer, que no estén sometidas a condición ni a término, no subordinadas a ningún acto posterior y que no dejen a los Estados dictar medidas de ejecución necesarias (Sentencia VAN GEND-LOOS).

2.- “Primacía del D.C.E.” sobre los derechos nacionales.

Este principio es consecuencia del anterior y de la obligatoriedad del ordenamiento comunitario; la “primacía del D.C.E.” obliga a los Jueces nacionales, no a los poderes legislativos; corresponde al Juez ordinario nacional, competente en una materia determinada, la obligación de aplicar el D.C.E., dejando sin aplicar y en virtud de su propia autoridad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que haya de esperar o solicitar la previa derogación de la norma por vía legislativa; por tanto, la “primacía del D.C.E.” puede tener:

a) un alcance mínimo: la no aplicación de las normas internas que se apoyan; lo que se llama la “esterilización” de la norma.

b) un alcance máximo: la declaración de nulidad de dicha norma interna por el Juez ordinario, si el derecho interno lo autoriza.

El Tribunal de Justicia Comunitario ha declarado que el D.C.E. prima sobre el Derecho Constitucional interno, porque la base de la “primacía” se encuentra en los Tratados fundacionales, no en las Constituciones de los Estados Miembros.

3.- Sistema institucionalizado de aplicación e interpretación del D.C.E.

Dentro de la Unión Europea, el poder judicial está representado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad; es un Tribunal único, con sede en Luxemburgo, órgano supremo del ordenamiento comunitario, está considerado como la institución más prestigiosa e independiente de todas y el garante de la constitucionalidad de toda la actividad comunitaria.

Su función esencial es garantizar el respeto a la Ley en la interpretación y aplicación en los Tratados (art. 226); controlar la legalidad de los actos de las instituciones comunitarias; que los Estados Miembros respeten el D.C.E.; sus decisiones se imponen a los Estados Miembros y su infracción daría lugar a un recurso por incumplimiento ante el propio Tribunal.

II.- ETAPAS DE LA UNIÓN MONETARIA PARA LA MONEDA ÚNICA.

El Tratado de Amsterdam, firmado el 2 OCTUBRE 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, dice que “la Comunidad tendrá por misión promover: un desa-

rollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad; un alto nivel de empleo y de protección social; la igualdad entre el hombre y la mujer; un crecimiento sostenible y no inflacionista; un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos; un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente; la elevación del nivel y de la calidad de vida; la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados Miembros”. Todos estos fines se conseguirán “mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes” (art. 2).

La implantación de la moneda única es la culminación del mercado único, con lo que se consigue eliminar definitivamente la incertidumbre cambiaria y los costes de circulación de las monedas nacionales de los Estados Miembros por el territorio de la Unión Europea. Conseguida la previa unión económica, para lograr la unión monetaria, hubo que alcanzar la total liberalización de capitales y la plena integración de la banca y mercados financieros.

Para lograr la política monetaria basada en el euro, se ha pasado por las siguientes fases:

1ª Fase: Del 1-Julio-1990 al 31-Diciembre-1993; se liberalizaron los movimientos de capital, se realizó el mercado interior y se elaboraron los criterios de convergencia.

2ª Fase: Del 1-Enero-1994 al 31-Diciembre-1998; sus objetivos fueron: crear el Instituto Monetario Europeo (I.M.E.); la independencia de los Bancos Centrales de los Estados Miembros; controlar el **déficit** público y cumplir los criterios preparatorios de la convergencia, para ver que Estados accederían a la tercera fase.

3ª Fase: Dio comienzo el 1-Enero-1999, iniciando la Unión Monetaria Europea, fijó irrevocablemente los tipos de cambio con el euro, implantó la moneda única y creó el Banco Central Europeo (B.C.E.) y el Sistema Europeo de Bancos Centrales (S.E.B.C.).

Dentro de esta estrenada Unión Monetaria Europea, hay varias etapas para implantar la moneda única:

1ª Etapa: Del 1-Enero-1999 al 31-Diciembre-2001; en este período transitorio, el euro sólo se puede utilizar para operaciones financieras y mercantiles, pero no efectuar pagos y cobros físicos, el Banco Central Europeo ejecuta su política monetaria y cambiaria en euros; las emisiones de Deuda Pública se realizan en euros y se pone en marcha el sistema TARGET (Estas siglas corresponden a una expresión inglesa, que podría traducirse como Sistema Transeuropeo Automatizado de Transferencias Urgentes con Liquidación Bruta en Tiempo Real, que es un sistema rápido y eficaz de transferencias entre el Banco Central Europeo y los Bancos Centrales Nacionales, para realizar una política monetaria común).

2ª Etapa: Entre el 1-Enero y el 30-Junio-2002; se pondrán en circulación los billetes y monedas en euros, que coexistirán con los billetes y monedas nacionales, que serán progresivamente sustituidos. Sin embargo, por acuerdo de los Estados se adelanta al 1-Marzo-2002 el fin de esta etapa en consecuencia, sólo podrá utilizarse el euro a partir del 1-Marzo-2002.

3ª Etapa: Comenzará el 1-Marzo-2002, no el 1-Julio-2002, y, a partir de ese momento, el euro será la única moneda de curso legal en todos los países que hayan accedido a esta tercera fase de la Unión Monetaria Europea; así ha sido recogido por el II Plan Nacional de Transición al Euro.

III.- MARCO JURÍDICO DEL EURO

Para llegar a la moneda única, el marco jurídico del euro lo constituyen dos Reglamentos del Consejo, considerados como **“acervo comunitario”**: La incorporación de un Estado a las Comunidades Europeas implica el cumplimiento de una serie de requisitos de todo tipo, en el plano jurídico, la Comunidad sentó el principio de que el **“acquis comunitario”**, es decir, que lo ya adquirido, lo logrado, lo conquistado, era innegociable. El Estado que se incorpore podrá obtener, en la negociación previa, aplazamientos temporales de algunas normas, pero deberá aceptar el **“acquis”** en el estado en que se encuentra en el momento de la adhesión. Esta exigencia supone, por tanto, la integración en nuestro Derecho del bloque normativo comunitario vigente desde el momento de la adhesión.

Este **“acervo comunitario”** sobre la moneda única lo constituyen las siguientes normas:

1. El Reglamento del Consejo 1.103, de 17-Junio-1997, estableció la continuidad de los contratos, sustituyó las referencias al **ecu** por las del euro y fijó las reglas de redondeo de las conversiones de moneda durante el período transitorio.

2. El Reglamento del Consejo 974/de 3-Mayo-1998, de mayor interés que el anterior, regula los siguientes aspectos:

a.- Dispone la sustitución de las monedas nacionales de los Estados participantes en la tercera fase de la Unión Monetaria Europea por el euro.

b.- Regula el período transitorio: subsistencia de las monedas nacionales como subdivisiones del euro; inalterabilidad de los instrumentos públicos durante el cambio de moneda; y establece el principio **“no prohibición-no compulsión”**.

c.- Fija la puesta en circulación del euro, a partir del 1-Enero-2002, así como el procedimiento de canje de las monedas nacionales.

Legalmente, la implantación del euro no necesitaría de ningún otro marco jurídico, dado el “efecto directo” de los Reglamentos Comunitarios (art. 249); sin embargo, la mayoría de los Estados participantes en la Unión Monetaria han dictado normas para adecuar su ordenamiento interno a las normas comunitarias para evitar distorsiones en sus economías, preparar a sus ciudadanos para la nueva moneda y procurar un tránsito pacífico y **breve**.

Para ello, los Estados Miembros podían seguir dos criterios:

- 1.- Un sistema de adaptación casuística exhaustiva.
- 2.- Un sistema de reglas generales que completen el marco normativo de introducción del euro como moneda única.

El legislador español ha seguido este segundo criterio en la Ley Orgánica 10, de 17-Diciembre-1998, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, llamada **Ley Paraguas**, que es el instrumento jurídico para facilitar la introducción del euro, evitar posibles interpretaciones contradictorias y desarrollar materias propias de nuestro derecho interno, dentro de los parámetros y ámbito señalados en las normas comunitarias.

El Capítulo I tiene por objeto completar el régimen jurídico para la introducción del euro (art. 1) y define los conceptos fundamentales de “instrumentos jurídicos”, “tipo de conversión” y “redenominación” (art.2).

El Capítulo II establece los principios en que se funda la modificación del sistema monetario nacional: los principios de neutralidad, de fungibilidad, de equivalencia nominal, de gratuidad y el efecto de continuidad (arts. 3 a 10), así como el sistema de redondeo (art. 11).

El Capítulo III regula las medidas necesarias para garantizar la dualidad de ambas monedas, peseta y euro, durante el período transitorio, refiriéndose a la redenominación de la cifra de capital social de las sociedades mercantiles (art.21), entre otras.

Capítulo IV regula el fin del período transitorio (arts. 23 a 26).

El Capítulo V establece medidas tendentes a favorecer la plena introducción del euro, el procedimiento de ajuste, al céntimo más próximo, del valor nominal de las acciones y participaciones sociales a la cifra del capital social redenominado (art.28); impone a la Administración Pública y a los profesionales oficiales la obligación de señalar el importe equivalente en euros durante el período transitorio (arts. 29 ss); un nuevo tipo de referencia que sustituya al MIBOR (art. 32) y la doble exposición de precios en pesetas y euros durante el período transitorio, para protección de consumidores y usuarios (art. 35).

Esta Ley de 17-Diciembre-1998 ha sido complementada y desarrollada por otras normas posteriores:

- El Real Decreto 2812/de 23-Diciembre-1998 sobre adaptación de la normativa de seguros, planes y fondos de pensiones a la introducción del euro.

- El Real Decreto 2813/ de 23-Diciembre-1998, por el que se establece el procedimiento de redenominación a euros de la Deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones.

- El Real Decreto 2814/ de 23-Diciembre-1998, por el que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de la introducción al euro.

Apuntadas las líneas generales de la Ley Paraguas, vamos a analizar la redenominación de la cifra del capital social (art. 21 Ley) y el ajuste, al céntimo más próximo, del valor nominal de las acciones, participaciones y cuotas sociales, a resultas de la redenominación del capital social (art. 28 Ley), haciendo una referencia previa a los conceptos empleados (art. 2 Ley).

La Ley española reproduce la definición de los conceptos utilizados por los Reglamentos comunitarios, recogiendo las exigencias del Banco Central Europeo; en este sentido, el art. 2 Ley define conceptos de “instrumentos jurídicos”, “tipo de conversión” y “redenominación”, pero introduce las siguientes innovaciones:

1ª.- Dentro del concepto de “instrumentos jurídicos”, se incluye a los asientos registrales, cuyos efectos jurídicos en el ámbito del Derecho Privado ya están reconocidos y en nuestro ordenamiento.

2ª.- Dentro del concepto de “tipo de conversión”, la Ley sustituye la expresión “moneda de cada Estado miembro participante” por la palabra “pesetas”.

3ª.- Dentro del concepto de “redenominación”, la Ley lo amplía en un doble aspecto:

a) Lo refiere a “cualquier instrumento jurídico” y no sólo a la “deuda en circulación” (como hace el art. 1 del Reglamento de 1998).

b) No considera a la redenominación como un hecho imponible tributario.

Esta definición legal recoge también las particularidades de la redenominación durante y después del período transitorio distinguiendo:

- Hasta el 31-Diciembre-2001, la redenominación es un acto voluntario de la sociedad (alteración material de la unidad de cuenta, art. 2-3).

- Después del 1-Enero-2002, la redenominación se inducirá automáticamente (art. 26 Ley), por lo que no será necesario el contenido material de un instrumento jurídico.

IV. REDENOMINACIÓN DE LA CIFRA DEL CAPITAL SOCIAL.

El art. 21 Ley, sigue el criterio de “redenominación de arriba abajo” (Top down, redenominación originaria del capital y posteriormente de las acciones o participaciones sociales), frente al criterio contrario, de “redenominación de abajo a arriba” (Bottom up, sistema inverso al anterior, seguido en Deuda Pública), en consecuencia, se aplica a la cifra de capital de la sociedad anónima o limitada el tipo de conversión y el posterior redondeo (art. 28).

El órgano de administración será competente para efectuar la redenominación y bastará certificación del acuerdo social, con firmas legitimadas, sin necesidad de elevarlo a escritura pública; se hará constar en el Registro Mercantil mediante nota al margen en la última inscripción relativa a la cifra de capital social y del valor nominal de las acciones o participaciones sociales (art. 21-2). La denominación no supondrá ningún gasto notarial, registrar, BORME, ni tributario.

Finalmente, indicar que estas reglas de redenominación de las sociedades mercantiles se aplicarán igualmente a las sociedades cooperativas y supuestos análogos (art. 21-3).

Las posibles actuaciones en el ámbito societario de la entrada en vigor del euro pueden ser tres:

- a) Expresar las cifras en pesetas y su equivalencia a euros; operación normal en todo documento y asiento.
- b) Redenominar en euros la cifra del capital social.
- c) Ajustar el valor nominal de las acciones o participaciones sociales.

Como cada una de estas actuaciones presenta matices diferentes, según se produzcan dentro del período transitorio o del período definitivo, vamos a analizar las operaciones societarias más frecuentes, siguiendo el siguiente esquema:

1. Actuaciones posibles durante el período transitorio.

- A) Expresión de la equivalencia en euros de las cantidades en pesetas.
- B) Redenominación en euros de la cifra del capital social y del valor nominal de las acciones o participaciones.
- C) Ajuste del valor nominal de las acciones o participaciones sociales.

2. Operaciones societarias durante el período transitorio.

- A) Constitución de sociedades
- B) Modificaciones del capital
- C) Depósito de cuentas.

3. Período definitivo

Veamos por separado cada una de estas situaciones.

V. ACTUACIONES POSIBLES DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO.

1.- Expresión de la equivalencia en euros de las cantidades en pesetas.

A partir del 1-Enero-1999, Notarios y Registradores harán constar en los documentos e inscripciones, que estén expresados en pesetas, su importe equivalente en euros (art. 31-1). Esto sólo será aplicable cuando la unidad monetaria empleada sea la peseta; si se ha utilizado el euro, no puede ni debe expresarse en pesetas (art. 2-3).

La equivalencia se realiza dividiendo la cifra del capital social en pesetas por el tipo de conversión fijo del euro (166'386 ptas) y redondeando la cantidad al céntimo más próximo.

El Registrador deberá calificar la equivalencia peseta-euro, siendo motivo para suspender la inscripción el error en la equivalencia. La NO expresión de la equivalencia NO es defecto que impida la inscripción sin perjuicio de que el Registrador la haga constar en el asiento practicado y en la nota de despacho.

Es importante destacar que debe existir absoluta claridad sobre cuál es la unidad monetaria empleada, la peseta o el euro. Si un mismo documento utiliza indistintamente pesetas o euros, se suspenderá su inscripción por existir la duda expresada.

La expresión "tantas pesetas o tantos euros" es imprecisa, porque plantea la duda sobre cuál es la moneda utilizada; lo correcto sería decir que el capital es de "tantas pesetas", equivalentes a "tantos euros".

Cuando se expresa la equivalencia en euros de la cifra de capital social en pesetas, no es necesario ni conveniente expresar también la equivalencia respecto al valor nominal de la acción o participación social, sobre el que sólo debe actuarse cuando se realice la redenominación en euros y posterior redondeo.

En resumen: debe constar claramente cuál es la unidad monetaria elegida y cuál es la cifra de capital social.

2.- Redenominación del capital y del valor de las acciones o participaciones sociales en euros.

Durante el período transitorio, la redenominación es un acto voluntario por parte de la sociedad; la Ley concede esta iniciativa a la sociedad, no pudiendo hacerse de oficio por el

Notario o Registrador; sin embargo, adoptado el acuerdo social de red denominar el capital, la decisión es irreversible (art. 2-3), salvo supuestos excepcionales de fusión con sociedades que aún no hubiesen efectuado la red denominación (ver R.D. 2814, de 23-Diciembre-1998)¹.

El acuerdo de red denominación es independiente al de formular las cuentas en euros: Pueden formularse las cuentas en euros sin haber procedido a red denominar el capital; sin embargo, la red denominación del capital en euros obligaría a expresar las cuentas en euros.

Redenominado el capital social, el valor nominal de las acciones o participaciones queda también red denominado en la forma prevista en la Ley (art. 21). Por razones prácticas y evitar muchos decimales, la Ley permite que se reduzcan a un número no superior a seis; sin embargo, esta reducción no altera la proporción de la acción o participación en el capital social, a efectos legales y estatutarios.

Es conveniente que la red denominación del capital social y del valor nominal de las acciones o participaciones se realice simultáneamente; la Ley no la impone pero la favorece al concederle determinados beneficios, que veremos posteriormente. También es conveniente, aunque no obligatorio, que la red denominación del capital social y del valor nominal de las acciones o participaciones se refleje en los estatutos, sobre todo si hay desembolsos pendientes.

La red denominación del capital social puede realizarse mediante certificación del órgano de administración, con firmas legitimadas (art. 21), si bien normalmente se hace en escritura pública, al elevar a público otros acuerdos sociales.

La red denominación se hace constar en el Registro mediante nota al margen de la última inscripción relativa al capital social; no devenga tributos, ni honorarios notariales o registrales, ni publicación en el BORME.

3.- Ajuste al céntimo más próximo de valor nominal de las acciones o participaciones sociales.

Normalmente la sociedad ajusta el valor nominal red denominado para “redondearlo”, bien reduciendo el número de decimales, bien suprimiéndolos.

La sociedad tiene plena libertad para tomar o no esta decisión, que implicará un aumento o una reducción del capital social, según los casos; sólo tiene un límite: respetar la cifra mínima del capital social. Esta operación de aumento o reducción de capital se registrará por las normas, estatutarias o legales, sobre modificación de estatutos.

1 Resolución 22 Junio 2.000: Durante el período transitorio, la red denominación es un acto voluntario de la sociedad sin perjuicio de su aplicación automática, una vez finalizado; por ello, se excluye la actuación de oficio para fijar la equivalencia, salvo que se haya efectuado la red denominación del capital social (art. 31).

Sin embargo, la Ley (art. 28) establece un procedimiento mucho más sencillo para ajustar el valor nominal de la acción o participación al céntimo más próximo (“redondeo”), al reducir a dos los decimales, despreciando los restantes, si el tercero es igual o inferior a 4, o aumentando una unidad el segundo, si el tercero es igual o superior a 5.

La diferencia entre la cifra primitiva del capital en euros y la nueva resultante del ajuste será positiva o negativa, según los casos, y traerá consigo un aumento o una reducción de capital; si es aumento, se hará con cargo a reservas disponibles, y si es reducción, creando una reserva indisponible.

No podrá reducirse el capital en sociedades que tengan el capital mínimo legal: el redondeo sólo podrá hacerse al alza con el correspondiente aumento de capital. Si la sociedad carece de reservas disponibles, no podrá proceder a un redondeo al alza, sino que estará obligada a un redondeo a la baja, con la correspondiente reducción de capital.

Si la sociedad debe realizar un aumento de capital y carece de reservas disponibles, podrá optar por dejar el valor nominal de las acciones o participaciones simplemente redeterminado y sin ajustar o efectuar una aportación social a ese fin.

La ley concede a este sistema de ajuste al céntimo más próximo una serie de beneficios sustantivos, formales, fiscales y arancelarios:

1.- **Beneficios sustantivos:** Se suprime el derecho de posición por parte de los acreedores, en caso de reducción del capital (arts. 166 LSA y 81 LSRL) y la necesidad de intervención del auditor, en el caso de aumento, de capital con cargo a reservas (art. 157 LSA).

2.- **Beneficios formales:** Este ajuste, que deberá realizarse antes del 31-Diciembre-2001, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, pero no será necesaria la publicación en el BORME ni la comunicación al Registro Mercantil Central.

3.- **Beneficios fiscales:** El acuerdo de ajuste, su formalización e inscripción no devengan ningún tributo.

4.- **Beneficios arancelarios:** Este acuerdo tampoco devenga ningún derecho arancelario, notarial ni registrar.

Para disfrutar de todos estos beneficios, la Ley exige los siguientes requisitos:

1º. Que el ajuste se haga en la forma expuesta; cualquier otro ajuste no gozará de ningún beneficio.

2º. Que se trate de sociedades constituidas antes del 1-Enero-1999: las sociedades constituidas después de esa fecha y antes del 31-Diciembre-2001 no gozarán de dichos beneficios.

3º. Que la sociedad no haya aumentado o reducido su capital dentro de dicho plazo sin haberlo redenominado previamente. Si una sociedad piensa realizar una modificación de capital durante el período transitorio y aprovechar los beneficios expuestos, deberá tomar simultáneamente los acuerdos sociales de redenominación y modificación de capital; el ajuste del valor nominal puede acordarlo la junta general al mismo tiempo o el órgano de administración hacerlo posteriormente.

4º. Que la hoja registral de la sociedad no esté cerrada, por baja fiscal (art. 96 RRM) o por falta de depósito de cuentas (art. 378 RRM); si lo tuviera, no podría constar el ajuste sin reabrirlo previamente.

5º.- Que se presente un balance aprobado por la junta para comprobar la existencia de reservas disponibles o la dotación efectuada.

VI. OPERACIONES SOCIETARIAS DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO.

Pueden destacarse las siguientes operaciones:

1.- Constitución de sociedades:

Es recomendable la denominación en euros, para evitar la redenominación, que no tendría los beneficios enumerados.

Si se constituyen en pesetas, debe expresarse la equivalencia en euros; si se constituyen en euros, no debe expresarse equivalencia.

2.- Modificaciones de capital:

Es recomendable la previa o simultánea redenominación del capital en euros; el ajuste puede hacerse simultánea o posteriormente.

3.- Depósito de cuentas:

La sociedad puede formular sus cuentas en pesetas o en euros; nunca es posible la doble formulación.

Como ya vimos anteriormente (Apartado V-2), el acuerdo de redenominación es independiente al de formular las cuentas en euros: pueden formularse las cuentas en euros sin haber procedido a redenominar el capital; sin embargo, la redenominación del capital en euros obligaría a expresar las cuentas en euros.

VII.- EL PERÍODO DEFINITIVO.

En el período definitivo, rige como única moneda del sistema monetario nacional el euro, no sólo como unidad de cuenta, sino también como moneda de pago.

A partir del 1-Enero-2002, sólo podrán constituirse sociedades con capital social y acciones o participaciones en euros.

En 1-Enero-2002 todos los instrumentos jurídicos (contratos, asientos registrales) quedan automáticamente convertidos en euros, sin necesidad de hacer nada (art. 21 y 26).

En los casos de capitales sociales, la redenominación es la de la cifra del capital social, las acciones o participaciones se redenominarán como parte alícuota del mismo (art. 21-1), en otros términos, el valor de una acción o participación se calcula como parte alícuota del capital social redenominado, no redenominando el valor nominal de cada acción o participación.

La redenominación automática (art. 26) no conlleva el ajuste del art. 28; en este período definitivo, la sociedad puede ajustar el capital social a dos decimales, mediante una decisión voluntaria y mediante una ampliación o reducción normal, sin el sistema simplificado ni beneficios del art. 28 Ley; por tanto, ese acuerdo se registrará por las normas generales (acuerdo de la junta general, escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil).

VIII.- A MODO DE CONCLUSIONES.

A mi juicio, de lo expuesto anteriormente pueden deducirse las siguientes consecuencias:

1ª.- La redenominación de la cifra del capital social al euro es un claro ejemplo de la progresiva “comunitarización” de nuestro Derecho.

2ª.- Dado el escaso número de sociedades mercantiles que, hasta el momento han redenominado el capital social², sería conveniente aconsejar a las sociedades que no demoren este hecho para evigar agobios de última hora, como ocurrieron, hace pocos años, con las adaptaciones de estatutos a las nuevas leyes de sociedades anónimas y limitadas.

2 Menos de un 25%.